



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 2021-00050

Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.216

La demanda para PROCESO EJECUTIVO presentada por la doctora YOHANA PATRICIA LOPEZ URIBE contra el señor MARIO CARDENAS RIOS o contra el señor ANDERSON CASTILLO ACEVEDO no será admitida porque:

1. En la parte introductoria de la demanda señala que el demandado es el señor MARIO CARDENAS RIOS, identificado con cédula 7.511.154; sin embargo, en los hechos se relata que el obligado cartular es el señor ANDERSON CASTILLO ACEVEDO, identificado con cédula 1.112.770.804 contra quien dirige la pretensión de pago. En consecuencia, debe aclararse la situación.

2. No determina el lugar de domicilio del demandado.¹

3. Si bien, en cumplimiento del numeral 10 del art. 82 del C.G.P. manifiesta desconocer la dirección y el correo electrónico para notificaciones del demandado, no cumple lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 que ordena indicar, en la demanda, el canal digital (WhatsApp, Twitter, celular, Facebook u otro) a través del cual puede este puede ser notificado.

En consecuencia y de acuerdo con el art. 90 del C.G.P. la demanda se inadmitirá y se concederá término legal para subsanar las falencias detectadas so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para PROCESO EJECUTIVO presentada por la doctora YOHANA PATRICIA LOPEZ URIBE contra el señor MARIO CARDENAS RIOS.

Segundo: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: RECONOCER personería para actuar a nombre propio, a la doctora YOHANA PATRICIA LOPEZ URIBE.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEG0

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16. La providencia explicó que no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal (M. P. Ariel Salazar).



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fc86f57d8b7f02e1ef5084dbc5a2f1855f91e162bb51986c0403fa3e70cb7cc

Documento generado en 26/02/2021 12:33:01 PM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**